

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 166

Fecha: 02 Noviembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	01/11/2022		
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud	01/11/2022		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto no aprueba liquidación	01/11/2022		
41001 31 10005 2021 00265	Verbal Sumario	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto de Trámite Auto de trámite	01/11/2022		
41001 31 10005 2021 00454	Verbal Sumario	FABIO RODRIGUEZ CEDIEL	MARIA YVIS BONILLA ESQUIVEL	Auto termina proceso por Desistimiento Auto termina desistimiento	01/11/2022		
41001 31 10005 2021 00482	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto de Trámite Auto requiere Secretaria	01/11/2022		
41001 31 10005 2021 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica conducta concluyente	01/11/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Sentencia de Primera Instancia Sentencia accede pretensiones	01/11/2022		
41001 31 10005 2022 00312	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ELVIA HERRERA PUENTES	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica conducta concluyente	01/11/2022		
41001 31 10005 2022 00384	Verbal Sumario	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	01/11/2022		
41001 31 10005 2022 00395	Procesos Especiales	MARITZA RIVERA TRUJILLO	NUEVA EPS	Auto de Trámite Concede impugnación tutela	01/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Noviembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CATALINA RAMOS MARTINEZ
Demandado	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00070-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2011-00741-00

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia de la liquidación del crédito presentada el 06 de junio de 2022¹ y el auto del 25 de julio de 2022² para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de

¹ Numeral 013 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 016 Cuaderno 1 Expediente Digital

conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor Christian Eduardo Gracia Cubillos, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CATALINA RAMOS MARTINEZ
Demandado	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00070-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2011-00741-00

En atención a la solicitud del 24 de octubre de 2022,¹ y la constancia vista en el numeral 020 del expediente digital, el Juzgado, informa a la parte actora que a la fecha no existen títulos consignados a la cuenta de depósitos judiciales.

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 019 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00210-0

El apoderado de la parte actora Luis Ernesto Peláez Muñoz, Estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra allega liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no es porque advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado actor cuando manifiesta que el despacho cometió un error en cuanto al incremento del salario mínimo en el auto del 19 de abril de 2022 visto en archivo digital #26 del expediente digital.

Por lo que el despacho de reitera y Exhorta al apoderado actor para que allegue la liquidación del crédito conforme a las advertencias del auto del 19 de abril de 2022 esto es, con los incrementos del salario mínimo así:

Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2014		180.000
2.015	1,0460	188.280
2.016	1,0700	201.460
2.017	1,0700	215.562
2.018	1,0590	228.280
2.019	1,0600	241.977

2.020	1,0600	256.495
2.021	1,0350	265.473
2.022	1,1007	292.206

Así mismo se deberá allegar la constancia del pago efectuado a la demandante por valor de \$5.674.203.00 e informar

hasta que fecha cubría dicho monto de conformidad con el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, adicional a que nada se dice de los intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO
Demandada	DIANA CAROLINA SALAS PINO
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00265-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 24 de agosto de 2022 donde se informa que venció en silencio el término del cual disponía la demandada Diana Carolina Salas Pino para justificar su inasistencia a la audiencia.

2. Glosar a autos el memorial del 14 de septiembre de 2022,¹ por medio del cual, la apoderada judicial del señor Fabio Nelson Quintero, informa la dirección donde reside la menor de edad Lorens Sofía Quintero, adjunta comprobantes de las transferencias realizadas a la señora Diana Carolina Salas e informa que el demandante se encuentra desempleado.

3. Se requiere a la secretaría para que, mediante atento oficio, y sin que este auto cobre ejecutoria, comisione al Juzgado Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Nilo- Cundinamarca para que por intermedio del empleado que disponga lleve a efecto la visita social que se decretó en audiencia del 09 de agosto de 2022 respecto de la menor Lorens Sofía Quintero.

4. La secretaría deje constancia en el expediente si la empresa Crig S.A.S. dio cumplimiento al oficio No. 2021-00265-1433 del 24 de agosto de 2022.

¹ Numeral 048 Cuaderno 1 Expediente Digital

5. Atendiendo la manifestación presentada por la apoderada judicial de la parte actora se dispone consultar virtualmente la seguridad social del señor Fabio Nelson Quintero, en el evento de encontrarse activo en el régimen contributivo, oficiar a la entidad que corresponda para que informe el ingreso base de cotización del demandado de los últimos 6 meses, así como el nombre, dirección física y electrónica de la empresa empleadora.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	FABIO RODRÍGUEZ CEDIEL
Demandados	MARÍA YVIS BONILLA ESQUIVEL en representación del menor de edad de iniciales B.A.R.B.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00454-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 19 de enero de 2022¹ según constancia secretarial que precede; el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente y levantar las medidas cautelares. Ofíciense y téngase en cuenta si existen embargos de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON
Demandada	CAROLINA MONTAÑO RUIZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00482-00

1. Glosar a autos el memorial del 26 de julio de 2022,¹ por medio del cual, el Defensor de Familia informó que la señora Carolina Montaña Ruiz desistió del trámite administrativo para la fijación de cuota alimentaria en favor del menor de edad V.C.L.M.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 06 de octubre de 2022² donde se informa que venció en silencio el término de 03 días del cual disponía la demandada Carolina Montaña Ruiz para justificar su inasistencia a la audiencia.

3. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se observa que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de julio de 2022 por esta razón, se requiere a la secretaría para que, mediante atento oficio, y sin que este auto cobre ejecutoria, oficie al pagador donde labora el señor

¹ Numeral 037 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 038 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Wilmar Alfredo Lozada para que informe los ingresos que percibe este y especialmente si recibe subsidio familiar por Valerie Carolina Lozada Montaña.

Vencido el término concedido regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA PATRICIA MAMIAN
Demandado	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00498-00

1. Como en el escrito visible en el numeral 038 del expediente el demandado solicita tenerlo notificado por conducta concluyente, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Wilmar Stiven Ortiz Jiménez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado que para actuar en el proceso deben hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Se releva del cargo como curador ad-litem del demandado al Dr. Fernando Escobar Roa.

2. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Andrés Felipe Andrade Núñez, a la estudiante de derecho Angélica María Madero Martínez, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante Laura Patricia Mamian Díaz, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Angélica María Madero Martínez.

3. La secretaría deje constancia en el expediente si dio cumplimiento a la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva - Huila, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso PERMISO DE SALIDA DE PAÍS
Demandante JAROD NATHAN KING
Demandada SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Actuación SENTENCIA
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00184-00

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone el Despacho a proferir la Sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda, en el presente proceso de Permiso de Salida del País instaurado por **Jarod Nathan King** en representación de sus hijos menores de edad **S.M.K.G.¹** y **S.K.G.²** en contra de **Sory Mildred Gallo Díaz**.

I = LA DEMANDA

I.1. Los hechos: Entre los señores **Jarod Nathan King** y **Sory Mildred Gallo Díaz**, existió una relación conyugal, fruto de la cual nacieron los menores de edad **S.M.K.G.³** y **S.K.G.^{4z}**, antecedente éste que hoy le sirve al padre demandante para reclamar de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad de Familia,

¹ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

² Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

³ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

⁴ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

se le otorgue permiso a sus hijos enunciados para salir del país de manera indefinida.

Aduce para el efecto como fundamento fáctico, generador de esta situación sustancial, el que la madre demandada se opone a otorgar la autorización objeto del presente trámite procesal.

I.2. Las pretensiones: Con lo anterior aspira que se le autorice la salida del país de **S.M.K.G.⁵** y **S.K.G.⁶**, con destino a la ciudad de Morgantown – Virginia Occidental - Estados Unidos de manera permanente.

III = LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda⁷, la misma fue notificada a la parte demandada, quien dentro del término legal pertinente y través de apoderado judicial contestó la misma oponiéndose a derecho y proponiendo excepción de mérito, tal como se evidencia en la constancia secretarial que obra en el archivo digital #029, por lo que surtida la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., y atendiendo la manifestación efectuada por los extremos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G. del P., se dictará sentencia de plano.

IV = CONSIDERACIONES

⁵ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

⁶ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

⁷ Auto del 3 de junio de 2022 – Archivo #011 del expediente digital

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto, el demandante y la demandada son personas amparadas por la presunción legal de capacidad, la legitimación en la causa no ofrece ningún reparo y no se vislumbra impedimento para ser parte y comparecer al juicio, así mismo la demanda reúne las exigencias de ley.

En materia de permisos para salir del país, la ley ha reglamentado dos trámites diferentes: I) el administrativo ante el Defensor de Familia, a quien le corresponde concederlo de plano, cuando el padre que pretende salir del país con su hijo(s), demuestre que al otro le fue privado o suspendido el ejercicio de la patria potestad. Igualmente, el aludido funcionario conocerá de tales diligencias, cuando los padres o representantes legales no están en condiciones de concederles el permiso, porque no existen, o se desconoce su paradero

El código de Infancia y Adolescencia en su artículo 110, determina el trámite que se debe dar a la solicitud de permiso para salir del país de un menor ante el Defensor de Familia, y establece que cuando la salida del menor o adolescente se vaya a hacer efectiva, el padre con el que viaja debe obtener previamente el permiso del padre con el que no viaja, debidamente autenticado y contentivo del destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e

ingreso de nuevo al país, todo esto con el fin último de protección en todos sus ámbitos al menor de edad.

II) El trámite judicial ante el Juez de familia, se adelanta solamente cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal, esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país.

Corresponde entonces al Juez analizar, con fundamento en las pruebas que se recauden en el proceso, si la oposición del demandado, tiene un fundamento válido, conforme a las razones esgrimidas para la negativa del permiso, pues como lo ha señalado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en sentencia de tutela de fecha 9 de diciembre de 2004, M.P. Dr. José Luis Aramburo Restrepo;

“Desde hace mucho tiempo la representación legal, como uno de los derechos de la patria potestad, ha dejado de ser un poder absoluto del padre sobre sus hijos, que les habilitaba, con exclusión de otra autoridad, a decidir sobre todo lo que concierne al futuro del hijo. Los principios de mejor interés de los menores y de prevalencia de sus derechos le autoriza a la autoridad pública, por conducto de la función judicial, a interferir en el ejercicio de la autoridad parental cuando quiera que se ponga en tela de juicio que esa autoridad vaya más dirigida por el capricho paterno que por la consideración de bienestar del hijo”.

Cabe advertir, que el límite temporal o tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior que establece la ley del menor, para los permisos que corresponde otorgar a la autoridad administrativa, no lo consagra para el trámite judicial, donde el juez, goza de una mayor discrecionalidad para decidir, en

cada caso particular, y bajo la óptica de los principios de mejor interés y prevalencia de los derechos del niño, consagrados en el artículo 44 de la constitución, la conveniencia de otorgar o no el permiso, pues en estas materias, en veces, se impetra para garantizar la continuidad del ejercicio de la custodia, o mejor, para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho por parte de la madre o el padre peticionario del permiso, cuando en ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos fundamentales decide presentar tal solicitud a favor de los hijos menores de edad.

En circunstancias semejantes, en sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2003, con ponencia del mismo Magistrado, expresó que:

“Chocan los derechos fundamentales y legales de los involucrados entre sí, e incluso es de esperar que en el mismo ánimo del niño, se confronten las expectativas frente a su nueva vida y a la tristeza de tener que dejar a su padre. Pero esta situación es común en el reconocimiento de los derechos fundamentales, cuando quiera que normalmente la satisfacción del derecho fundamental de una persona deber ser soportado por otro u otras. Es por ello que el calificado teórico de la teoría ius fundamental de Robert Alexy concibe a los principios conforme a los cuales se reconocen y protegen los derechos fundamentales, como “mandatos de optimización”, por no ser nunca posible realizarlos con toda plenitud y sin contraprestaciones, esto es, sin tener que sacrificar, en alguna medida, un derecho reconocido. Lo que debe buscar el juez es, por ello, la realización “en la medida de lo posible” del derecho de uno de los involucrados con la menor lesión posible de la del otro u otros, de tal forma que en la decisión no se contraste, de manera escandalosa, el triunfo de una parte con la derrota de la otra. De cara al interés prevalente del niño, para proteger el derecho de la madre, para salir del país con su actual esposo, parecía inevitable que el padre de la menor tuviera que sufrir algunos inconvenientes. La solución inversa implicaba un sacrificio de la madre a su derecho fundamental a formar una familia, que resultaba bastante oneroso”

Ahora bien, prevé el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 26, que en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, de manera que pueda ejercer su derecho a expresar libremente su opinión, como sujeto de protección especial y prevalente. Desde luego, ha de tenerse en cuenta la edad, habida cuenta que en los primeros años de su desarrollo, los niños no están en posibilidad de expresar una verdadera opinión, libre de condicionamientos.

En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño de 1959 en su principio 2º. Consagra:

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios –dispensado todo ello por la ley y por otros medios- para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será **el interés superior del niño**”.*

Y complementa el Art.3º. que

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social –los Tribunales- las autoridades administrativas o los órganos legislativos-una consideración primordial a la que se atenderá, será el interés primordial del niño”.

Dicho principio fue incorporado en el texto Constitucional, (Art. 44) en virtud del cual el interés superior del menor debe prevalecer sobre toda otra consideración. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

El denominado “**interés superior**” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era

considerado “menos que los demás” y –por consiguiente- su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representantes, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida....”.⁸

En asuntos del presente linaje, no puede concluirse, *per se*, que los hijos de padres separados deban permanecer en el país cuando uno de sus progenitores se oponga a la salida, entonces para concederse por vía judicial un permiso de salida del país es menester que se determine, en cada caso, el interés superior del niño como sujeto de especial protección constitucional, de acuerdo a las disposiciones nacionales e internacionales, para lo que La H. Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2004, estableció unos criterios jurídicos generales a fin de determinarlo, a saber:

“1º.- La garantía del desarrollo integral del menor; 2º.- La preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; 3º.- La protección del menor frente a riesgos prohibidos; 4º.- El equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y 5º.- La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.”

Ahora bien, sobre el desarrollo armónico integral la legislación y la jurisprudencia han reconocido el papel fundamental que cumple el cuidado y el amor materno y paterno del niño en desarrollo, en el ámbito legal en el artículo 250 del Código Civil se establecen los derechos y deberes recíprocos de padres e hijos, y en el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en el artículo 9.3 como deber de los Estados parte, respetar;

⁸ Sentencia T-715/99, Corte Constitucional, MP. Alejandro Martínez Caballero

“el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Sentadas las anteriores premisas, se procede al examen de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, las partes probaron el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar el permiso de salida del País de **S.M.K.G.**⁹ y **S.K.G.**¹⁰.

Ahora, atendiendo lo indicado por los extremos procesales en audiencia que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022, se atenderá en este escenario procesal lo conceptuado en los dictámenes del equipo interdisciplinario del ICBF en consonancia con los conceptos de la trabajadora social de este Juzgado, para adoptar la decisión de instancia, teniendo en cuenta para ello los criterios jurídicos enmarcados por la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2004, para determinar el permiso, o no, de salida del país de los menores de edad involucrados en la Litis, para lo cual se ha de precisar:

1º.- La garantía del desarrollo integral del menor; el citado precepto jurisprudencial indicó que,

⁹ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

¹⁰ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

“Dispone el artículo 44 de la Carta, en su segundo inciso, que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”; es decir, debe propenderse en todo caso por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para así fomentar la plena evolución de su personalidad y permitirles convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad. El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, arriba citado.

En cuanto a este criterio, se ha de precisar que dentro del plenario se encuentra suficientemente establecido, que pese a las desavenencias existentes entre los progenitores de los niños en torno a la custodia, los alimentos y etc., por lo cual se han encontrado en los escenarios judiciales en varias ocasiones; estos, los padres, señores **Jarod Nathan King** y **Sory Mildred Gallo Díaz**, brindan a sus hijos garantía del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Lo anterior se vislumbra en el concepto del equipo interdisciplinario del ICBF, Regional Huila – Centro Zonal Gaitana, quien señala “*...Los hermanos King Gallo tienen como referente positivo de afecto a ambos progenitores y red familia extensa quienes realizan un rol activo de cuidado y protección...*”

Se resalta que los niños cuentan con rutinas establecidas lo que les permite generar buenos hábitos (sueño, alimentación, estudio, actividades extracurriculares como tekondo (sic) y curso de Frances en el caso del niño personalizados, recreación, etc.) Se identifica que los progenitores implementan

actividades diarias cuando los tienen bajo su cuidado lo que favorece su adaptación y estabilidad emocional.”

Este concepto es ratificado por la asistente social del juzgado, quien en el informe de visita social realizado al padre demandante manifestó que; *“...Sus hijos acceden a servicios de calidad como educación, recreación y salud acorde a sus necesidades...”*

El padre custodia ha garantizado las acciones de asistencia, protección y subsistencia acordes a la etapa evolutiva, que permiten a los niños la identificación de referente de cuidado, apoyo y soporte. Adicionalmente se han garantizado el acceso a redes y recurso a partir de capacidad de autogestión, viéndose favorecida su interacción con el medio y proyección personal. La madre se encuentra presente para los niños a través de los acuerdos establecidos para visitas y tiempos de encuentro, a la vez que asume responsablemente el aporte de manutención establecido...”

Y, en el informe de visita social realizado a la madre demandada señaló que; *“...Allí dispone de espacio, muebles, vestuario, juguetes y demás elementos para cada uno de sus hijos, de tal manera que no sea necesario trasladar equipaje de la casa paterna...”*

De lo rememorado, se establece que los menores de edad, cuentan con un adecuado desarrollo físico, psicológico, intelectual y ético fomentado por su padre custodio y apoyado por la progenitora en los espacios que los niños comparten con ella; con lo que se evidencia que la garantía del desarrollo integral de los niños se encuentra satisfecho por ambos padres.

2º.- La preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; La H. Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2004, indicó que;

La Constitución Política enumera expresamente, en su artículo 44, algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños: (i) la vida, (ii) la integridad física, (iii) la salud, (iv) la seguridad social, (v) la alimentación equilibrada, (vi) el nombre, (vii) la nacionalidad, (viii) tener una familia y no ser separados de ella, (ix) el cuidado y el amor, (x) la educación, (xi) la cultura, (xii) la recreación y (xiii) la libre expresión de su opinión. Sin embargo, los derechos de los niños no se agotan en ésta enumeración; el artículo 44 Superior establece, en la parte final de su inciso primero, que los niños “gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Estos otros derechos de los niños, que también tienen rango constitucional y fundamental -bien sea por constar con tal carácter en la Carta Política o por expresa incorporación del Constituyente que se acaba de citar- incluyen, **en lo pertinente para la resolución del asunto bajo revisión**, los derechos a (xiv) la igualdad real y efectiva -especialmente por su condición de debilidad manifiesta, que obliga al Estado a sancionar los abusos o maltratos cometidos contra ellos y a adoptar medidas que los favorezcan- (C.P., art. 13); (xv) la intimidad personal y familiar (C.P., art. 15); (xvi) el libre desarrollo de su personalidad –una de cuyas facetas es el derecho a gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo armónico y a verse libres de perturbaciones arbitrarias de dicho proceso, entre otras manifestaciones- (C.P., art. 16); (xvii) la paz, en particular la paz familiar (C.P., art. 22); (xviii) no ser molestados en su persona o su familia por las autoridades (C.P., art. 28); (xix) el debido proceso, especialmente en el curso de las actuaciones judiciales y administrativas que les afecten (C.P., art. 29); (xx) ser protegidos “frente a toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2-2); (xxi) que las autoridades y los particulares, en todas las medidas que les conciernan, atiendan a su interés superior en tanto consideración primordial (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3-1); (xxii) conocer a sus padres y ser cuidados por ellos “en la medida de lo posible” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7-1); (xxiv) “preservar su identidad, incluídos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 8-1), y recibir “la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” en los casos en que hayan sido privados ilegalmente de alguno o todos los elementos de la misma (id.); (xxv) “no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia” y recibir protección legal contra tales injerencias (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 16); y (xxviii) que se adopten todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y

psicológica y su reintegración social en caso de ser víctimas de cualquier forma de abandono o de trato cruel, inhumano o degradante, en un ambiente que fomente su salud, su dignidad y el respeto de sí mismos (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39)...”

Referente a este criterio, se hace necesario precisar que dentro del plenario no se allego prueba documental alguna que dejara concluir a este juzgador que existen hechos o actos en contra de los niños por parte de sus padres que vulneren de alguna manera sus derechos fundamentales, por el contrario en el concepto del equipo interdisciplinario del ICBF, Regional Huila – Centro Zonal Gaitana, se alude que *“...ambos progenitores... realizan un rol activo de cuidado y protección; cuentan con una confianza sólida con sus padres lo que les ha permitido sentirse apoyados...”*

...Se identifica que los progenitores implementan actividades diarias cuando los tienen bajo su cuidado lo que favorece su adaptación y estabilidad emocional.”

Dicha percepción concuerda con lo conceptuado por la asistente social del juzgado, quien en el informe de visita social señala que; *“...El padre custodia ha garantizado las acciones de asistencia, protección y subsistencia acordes a la etapa evolutiva, que permiten a los niños la identificación de referente de cuidado, apoyo y soporte. Adicionalmente se han garantizado el acceso a redes y recurso a partir de capacidad de autogestión, viéndose favorecida su interacción con el medio y proyección personal. La madre se encuentra presente para los niños a través de los acuerdos establecidos para visitas y tiempos de encuentro, a la vez que asume responsablemente el aporte de manutención establecido...”*

En el caso sub-lite, se evidencia que los progenitores son respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de los niños, a quienes propician protección adecuada, de manera conjunta e individual.

3º.- La protección del menor frente a riesgos prohibidos; Se encuentra consagrada en los mandatos constitucionales e internacionales, así como en el artículo 18 del Código de Infancia y Adolescencia, en el que se consagra que *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario..."*

En el presente asunto, se encuentra establecido que pese a la falta de comunicación asertiva entre los señores Nathan – Gallo, no se han presentado conductas que afecten su física o psicológica, pues pese a la separación de los progenitores en el informe del equipo interdisciplinario del ICBF se conceptúa, según lo manifestado por los niños que *"...se comprende que los padres hacen uso de competencias parentales formativas, vinculares y protectoras mediante el acompañamiento continuo, la disciplina positiva, el desarrollo de la autonomía y garantía de derechos."*

4º.- El equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los

derechos del menor; Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte¹¹, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto *relacional*, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son *prevalecientes* no significa que sean *excluyentes* o *absolutos*; según se precisó en la sentencia T-510 de 2003, "*el sentido mismo del verbo 'prevalecer' implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización*".

Por lo tanto en Sentencia T-397 de 2004 la H. Corte Constitucional indicó que;

"En situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se

¹¹Sentencia T-408/95, Corte Constitucional, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso.”

Atendiendo el desarrollo constitucional consagrado en líneas precedentes, así como lo indicado en el libelo promotor y la excepción de mérito propuesta por la parte demandada¹², se hace necesario precisar que en este asunto se presenta un conflicto de derechos fundamentales de los niños y su padre demandante que se hace necesario armonizar; el primero de ellos, el de los niños, se trata de tener una familia y no ser separado de ella consagrado en el artículo 44 de la carta magna; y el segundo, el del padre demandante, el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

En el caso bajo estudio, basta con indicar que de acuerdo a lo expuesto en la memoria procesal, desde el mismo momento de la concepción de los niños **S.M.K.G.**¹³ y **S.K.G.**¹⁴, sus progenitores han atendido sus necesidades y les han propiciado amor y cuidado, siendo su padre, el señor Jarod Nathan King, el principal proveedor económico del hogar durante y después de la separación

¹² Interés superior de los menores sobre el interés laboral económico del accionante.

¹³ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

¹⁴ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

de los progenitores, y solo hasta que se inició la demanda regulación de alimentos la señora Sory Mildred Gallo Díaz, aporta cuota alimentaria a favor de sus hijo, sin que esto implique su ausencia en la vida de los niños, pues por el contrario pese a que viven con su papa, quien ostenta su custodia, ella, la madre, siempre ha estado presente, de manera continua en el crecimiento de los niños, brindadoles su amor, cuidado y protección.

Quiere decir lo anterior, que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella, ha sido completamente garantizado por los padres de **S.M.K.G.**¹⁵ y **S.K.G.**¹⁶, dentro y fuera del país, pues no puede pasarse por alto que **S.M.K.G.**¹⁷ es nacional americano, nacido en el estado de California – Estados Unidos, quien a la corta edad de 3 años fue radicado en Colombia por decisión de los padres.

Ahora bien, en cuanto al derecho al trabajo del que goza el señor Jarod Nathan King, se tiene que el mismo atraviesa una situación de indefensión frente a su derecho, pues dentro de la memoria procesal se encuentra acreditado que se trata de un ciudadano americano que cuenta con cedula de extranjería, cuyo desenvolvimiento laboral desde que reside en Colombia se ha desarrollado de manera remota en su país de origen, en donde ha contado con vínculos laborales que puede atender desde su lugar de

¹⁵ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

¹⁶ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

¹⁷ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

residencia, es decir, sin que en Colombia haya realizado actividad económica-laboral alguna, de manera directa con empresa, institución, organización o independiente que le haya permitido adquirir experiencia e ingresos directos con el país en el cual vive actualmente.

Pese a lo anterior, se tiene que si bien es cierto se afirma que el señor Jarod Nathan King se encuentra desempleado desde el año 2019 sin lograr vincularse laboralmente en Colombia de manera directa o remota como lo venía haciendo con empresa en su país natal, también lo es que ha logrado mantener las mismas condiciones de vida a sus hijos, sin que la carga económica que asumía se haya desbalanceado hacia la progenitora de estos.

Quiere decir lo anterior, que la señora Gallo aporta su cuota alimentaria a favor de sus hijos, pero la mayor carga económica de los gastos en los cuales se incurre para garantizar sus necesidades, sigue estando en cabeza del padre demandante, pese a que, se repite, se encuentra en indefensión la garantía de su derecho laboral.

Así las cosas, nos encontramos frente a una desproporción de derechos fundamentales, pues los menores de edad cuentan y podrán contar con su arraigo familiar, así como el amor, cuidado y protección de sus padres en cualquier lugar y/o país en el que se encuentren, sin que esto obligatoriamente implique un desmejoramiento, alejamiento o descuido de sus relaciones

familiares; pues sus padres, quienes son adultos y cuentan con las condiciones físicas, psicológicas y económicas pueden y deben trasladarse a cualquier lugar donde estén los niños.

Por otra parte, la indefensión laboral en la que se encuentra el padre que ostenta la custodia de los niños, puede generar a corto, medio o largo plazo, el desmejoramiento del estilo de vida al que están acostumbrados los menores de edad, el cual es garantizado en mayor medida por su padre.

Así las cosas, es menester concluir que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada interés superior de los menores sobre el interés laboral del demandado, esta llamada al fracaso, pues como viene de verse, no se trata de un concurso de derechos de manera aleatoria, sino de la obligación de los padres y el Estado de armonizar los derechos de los niños y su padre.

5º.- La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado; En sentencia de la H. Corte Constitucional T-442 de 1994¹⁸ se explicó que *"en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser*

¹⁸ MP. Antonio Barrera Carbonell

humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable". Precisa la Corte, sin embargo, que ello no puede interpretarse como una desventaja para las familias o personas de escasos recursos que pretenden la custodia o cuidado de un niño que se encuentra bajo el cuidado de una persona o familia más acomodada; la desmejora en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales – objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos.

Analizados los anteriores criterios, debe el despacho en este último, atender la opinión de los menores de edad exteriorizado en el concepto del equipo interdisciplinario del ICBF en el cual se consagró que *"Al indagarle a los niños frente a su deseo de residir en Estados Unidos se pudo apreciar por parte de Simón su aspiración en poder experimentar por un término de 6 meses o un año y de esta manera definir si queda de manera definitiva. Por otro lado, Sarah muestra rechazo frente a esta situación manifestando su negativa en separarse de su figura materna. Sin embargo, los hermanos agregan que ante cualquier situación desean permanecer juntos como hasta la fecha, decisión generada por el vínculo afectivo fuerte fraterno."*

Lo que conlleva a concluir que el deseo de los menores de edad involucrados en la Litis, es permanecer juntos, sin distanciarse de sus progenitores y conviviendo con su padre. Así las cosas, puede concluirse que atendiendo la garantía de la estabilidad económica, psicológica y emocional de los niños para continuar con su estilo de vida con el acompañamiento de su padre quien debe solventar sus gastos y los de sus hijos, se hace conveniente otorga el permiso de salida de país en compañía de su progenitor, pero la permanencia del mismo debe sujetarse a la supervención de las autoridades administrativas especializadas y homologas, quienes deberán atender la adaptación de los niños en el país natal de su padre y determinar la conveniencia de permanencia o por el contrario la restitución internacional de los mismos.

Así las cosas, el ICBF a través de la cancillería debe adelantar los trámites administrativos pertinentes con su homólogo en Estado Unidos, en aras de efectuar el seguimiento a que hubiere lugar para establecer el proceso de adaptación de los niños en dicho país y su eventual deseos de permanecer allí o retornar a Colombia.

Así mismo deberá, el padre garantizar el contacto directo y permanente con la progenitora de los menores de edad, para lo cual deberá propiciar la comunicación constante vía telefónica, Skype o a través de cualquier medio digital idóneo como mínimo cuatro veces por semana, respetando los horarios curriculares, así como, a su cargo los encuentros materno-filiales en

los periodos completos de recesos escolares ya sea en Colombia o en los Estados Unidos, sufragando el costo total de ida y regreso de los tiquetes de la madre cuando ella sea quien se desplace a dicho país, o de los niños cuando sean ellos quienes viajen a Colombia.

En todo caso, se reitera que los padres deben tratarse con respeto y mantener una constante y permanente comunicación asertiva en aras de propiciar el derecho a la familia de los menores de edad.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá dirigirse al consulado de Colombia del lugar donde se vaya a residenciar en compañía de **S.M.K.G.**¹⁹ y **S.K.G.**²⁰, a fin de que un término no superior a treinta (30) días se registre su domicilio y residencia, informando tal circunstancia a este Despacho, quien a su vez informará lo pertinente al ICBF para el seguimiento antes ordenado.

De no darse cumplimiento a lo aquí dispuesto el ICBF iniciara de manera inmediata el proceso de restitución internacional de los menores de edad.

Y como no es necesario ningún discurrir adicional a lo dicho, por considerar lo ya analizado estimativo jurídico suficiente para darle respaldo a la definición del pleito, con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,**

¹⁹ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

²⁰ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V = RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito planteadas por la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER el permiso de salida del país de los menores de edad **S.M.K.G.**²¹ y **S.K.G.**^{22z} de manera indefinida, con destino a los Estados Unidos, en compañía de su progenitor.

Tercero: OFICIAR al ICBF para que a través de la Cancillería de Colombia adelante los trámites administrativos pertinentes con su homólogo en Estado Unidos, en aras de efectuar el seguimiento a que hubiere lugar para establecer el proceso de adaptación de los niños en dicho país y determinar la conveniencia de permanencia o por el contrario la restitución internacional de los mismos a Colombia.

Cuarto: ORDENAR al señor **Jarod Nathan King** garantizar el contacto directo y permanente de los menores de edad **S.M.K.G.**²³ y **S.K.G.**²⁴ con su madre, la señora **Sory Mildred Gallo Díaz**, para lo cual deberá propiciar la comunicación constante vía telefónica, Skype o a través de cualquier medio digital idóneo como

²¹ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

²² Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

²³ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

²⁴ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

mínimo cuatro veces por semana, respetando los horarios curriculares.

Quinto: ORDENAR al señor **Jarod Nathan King** garantizar a su cargo los encuentros materno-filiales en los periodos completos de recesos escolares ya sea en Colombia o en los Estados Unidos, sufragando para ello el costo total de ida y regreso de los tiquetes de la señora **Sory Mildred Gallo Díaz** con destino al enunciado país cuando ella sea quien se desplace al mismo, o de los niños **S.M.K.G.**²⁵ y **S.K.G.**²⁶, cuando sean ellos quienes viajen con destino a Colombia.

Sexto: ORDENAR al señor **Jarod Nathan King** realizar ante el consulado de Colombia, del lugar donde se vayan a residenciar los menores de edad **S.M.K.G.**²⁷ y **S.K.G.**²⁸ con su progenitor, en un término no superior a treinta (30) días, el registro de los datos de domicilio y residencia de los niños, informando tal circunstancia a este Despacho, con las constancias pertinentes.

De no darse cumplimiento a lo aquí ordenado, el ICBF iniciara el proceso de restitución internacional de la menor involucrada en la Litis.

Séptimo: OFICIAR al **ICBF**, una vez obre en el plenario lo ordenado en el numeral sexto de esta providencia, en aras de que dicha autoridad administrativa cumpla lo ordenado en el numeral tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

²⁵ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

²⁶ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660

²⁷ Nacido el 14 de diciembre de 2009 en el Estado de California - EEUU, NUIP.1077238392

²⁸ Nacida el 21 de mayo de 2014 en Neiva-Huila, NUIP.1077731660



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA ELVIA HERRERA PUENTES
Demandado	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00312-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00573-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el envío de la citación para notificación personal que remitió el apoderado de la parte actora el día 29 de septiembre de 2022.¹

Como en el escrito visible en el numeral 014 del expediente el demandado confirió poder al Doctor Carlos Mauricio Vargas Vega para que lo represente en este asunto y contestó la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Luis Enrique Gutiérrez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr Carlos Mauricio Vargas Vega, como apoderado judicial del demandado Luis Enrique Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR en representación de los menores de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M.
Demandado	RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00384-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 19 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque los hechos y pretensiones de la demanda, no se encontraban expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 y 5 del C.G. del P. razón por la cual, se requirió a la parte actora aclarar si el trámite que desea adelantar es fijación o aumento de cuota alimentaria; por otro lado, se requirió a la demandante, aportar conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y se advirtió que el poder no se confirió en los términos del artículo 74 del C.G. del P. ni de la Ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 26 de octubre de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, se observa que, en el escrito de subsanación, la parte actora modificó las pretensiones de la demanda y solicitó ordenar al señor Ricardo Andrés Delgado Bustos dar cumplimiento a la cuota alimentaria y de vestuario contenida en el acta de conciliación No. 00462 sin precisar si lo que se pretende es modificar el valor o los términos de la cuota pactada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; no se aportó acta de conciliación extrajudicial para la modificación del valor de la cuota

o de los términos existentes y el poder no se confirió en los términos del artículo 74 del C.G. del P. ni de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARITZA RIVERA TRUJILLO
Accionado	NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00395-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #025 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la entidad accionada NUEVA EPS., contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA